

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J)

Carrera 10 No.14-30, Piso 9, Telefax. 2838645 Edificio Jaramillo Montoya

Email: cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 110014003082-2023-01093 00

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos del artículo 419 y 420 del código General del Proceso el Juzgado DISPONE:

a.) **ADMÍTASE LA PRESENTE DEMANDA DECLARATIVA ESPECIAL MONITORIA** promovida por **SANTIAGO CARDOZO CORRECHA** en contra de **KAROL DAYANA CORTES MARIN**.

b.) DÉSELE el trámite de proceso monitorio previsto en el artículo 421 del Código General del Proceso.

c.) REQUIÉRASE a la demandada **KAROL DAYANA CORTES MARIN**, para que en el término de diez (10) contados a partir de la notificación personal del presente proveído, le pague al demandante **SANTIAGO CARDOZO CORRECHA**, la suma de \$4.500.000.00 m/cte., o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, conforme lo prevé el inciso 1° del artículo 420 ibídem.

d). Por otro lado, al encontrarse reunidos los presupuestos de los artículos 151 y subsiguientes del Código General del Proceso, se concede el amparo de pobreza al demandante, sin nómbrale abogado de oficio, en el medida en que, el actor manifestó expresamente que actuará en causa propia dentro del proceso de la referencia solicitando

que este juzgado se abstenga de: “...designarme apoderado judicial o defensor de oficio, toda vez que opto por representarme directamente como me lo permite el numeral 2º del artículo 28 del Decreto 196 de 1971...”.

Notifíquese este proveído de forma personal conforme lo previsto por el artículo 291 y 421 del Código General del Proceso, haciendo la advertencia que, si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que no admite recurso y constituye cosa juzgada, en la cual se condenará al pago del monto reclamado por la demandante, junto con sus intereses causados y los que se causen hasta la cancelación total de la deuda.

Téngase en cuenta que la parte demandante actúa en causa propia dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA

JUEZ

(2)

Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., el día veinticinco (25) de octubre de 2023
Por anotación en estado N° **119** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00
a.m.

YENNY CATHERINE PARDO MARTINEZ
Secretaria

Firmado Por:

John Edwin Casadiego Parra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 82

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea6140996c68e5d2fa9a3d4c15c864e5f5cc41bc585b12475e8f2607c2181628**

Documento generado en 24/10/2023 12:58:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>